



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 2020-00552-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando de la revisión del expediente se advierte que no se ha cumplido con todas las etapas procesales, por lo que entra el proceso al Despacho a realizar control de legalidad. Para lo que se estime proveer. Bucaramanga, 22 de agosto de 2023.

MARÍA PAULA MEJÍA OJEDA
Sustanciadora

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia del 25/07/2023 (PDF-073), este Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia adjudicación de que trata el Artículo 568 del CGP; no obstante, analizado en su integridad el expediente, se advierten lo siguiente:

- La providencia del 18/01/2021 (PDF-005) por la cual se da apertura al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES solicitado por **GLADYS DELGADO CRISTANCHO**, fueron reconocidos como acreedores de la deudora los siguientes:

- ✓ ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA
- ✓ COOPSERVIVELEZ LTDA
- ✓ ENCUMBRA
- ✓ FINANCIERA COMULTRASAN
- ✓ LUZ LEIDY SAAVEDRA
- ✓ SAUL HERNÁNDEZ

- El 22/04/2021 (PDF-012), se recibió a través del correo institucional del Juzgado, mensaje de datos proveniente de la cuenta dayana.olarte@mibanco.com.co por la cual se remite el estado de cuenta de la deudora con la entidad MIBANCO, memorial que no se tuvo en cuenta, por cuanto se desconoce la autenticidad de la procedencia de la misma en atención a lo establecido en el artículo 5° del decreto 806 de 2020, tal como se dispuso en auto del 13/05/2021 (PDF-013).

- El 24/10/2022 (PDF-046), se recibió mensaje de datos en el que se solicita el reconocimiento de subrogación de la acreencia de la entidad **MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA SA** a favor de **INGRID SULAYD BAREÑO DELGADO**, dado el pago total efectuado por esta última con consentimiento de la deudora.

- Por providencia que data del 21/11/2022 (PDF-048), en su numeral segundo se dispuso "SEGUNDO. – RECONOCER como cesionaria contractual a la señora **INGRID SULAYD BAREÑO DELGADO**, conforme el contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre la acreedora **GLADYS DELGADO CRISTANCHO** y la persona en mención con relación a la acreencia que de **MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA SA**."

Ahora bien, dicho lo anterior, para este operador judicial resulta evidente que por providencia del 21/11/2022, se reconoció una cesión de un crédito de un acreedor que no estaba reconocido dentro del proceso de Liquidación Patrimonial dado que **(i)** la acreencia de **MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA SA** no está incluida en la relación definitiva de acreedores tenida en cuenta al momento de dar apertura al presente proceso; y **(ii)** el nuevo acreedor no cumplió con las formalidades dispuestas en el artículo 566 del CGP para hacerse parte dentro del proceso, toda vez que dentro del término allí dispuesto no se presentó personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial ni presentó prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

En razón a lo anterior, y a lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, que regula la figura del Control de Legalidad al determinar: "(...) Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...", procede el Juzgado de oficio a ejercer control de legalidad de dejando sin efectos jurídicos el numeral SEGUNDO del auto de fecha 21/11/2022, conforme a lo antes considerado.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Por otro lado, en cumplimiento de su carga procesal, advierte el Despacho que la Liquidadora allegó al proceso el proyecto de adjudicación (PDF-078) sin embargo, del mismo se desprende que no tuvo en cuenta a la totalidad de acreedores reconocidos dentro del proceso liquidatorio toda vez que:

- (i) tiene en cuenta una cesión de crédito entre FINANCIERA COMULTRASAN a favor de INGRID SULAYD BAREÑO DELGADO, la cual nunca fue reconocida por este Despacho, por lo tanto, no es dable pasar por encima de las decisiones adoptadas por este operador judicial con apego a la normativa vigente;
- (ii) la Liquidadora deja por fuera del proyecto de adjudicación la acreencia en cabeza del Municipio de Floridablanca, sin aportar un paz y salvo del ente territorial que acredite el pago de la obligación, pues únicamente aporta una captura de pantalla que detalla un histórico de pagos lo cual no prueba el pago total de la obligación; y,
- (iii) no se incluye dentro del proyecto adjudicatario a la sociedad ENCUMBRA - EDYFICAR SAS.

Aunado a lo anterior, y en razón al control de legalidad realizado en párrafos arriba, en el cual no se tiene reconocido como acreedor de la deudora a **MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA SA**, se ordenará a la Liquidadora rehacer el proyecto de adjudicación teniendo en cuenta los lineamientos acá expuestos.

Por lo referido, se advierte la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de adjudicación programada para el 24/08/2023, hasta tanto la Liquidadora allegue el proyecto de adjudicación, en acatamiento a lo regulado en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 568 del CGP, se le requirió para que *"en el término de diez (10) días, elaboré el proyecto de adjudicación en los términos de lo dispuesto en el artículo 568 del C.G.P., el cual permanecerá a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo a través del link del expediente, antes de la fecha de audiencia."*

Así mismo mediante mensaje de datos de 17/08/2023 se allegó memorial de INGRID SULAYD BAREÑO DELGADO en el cual solicita el reconocimiento como acreedora subrogataria de la obligación a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, aportando un paz y salvo expedida por dicha entidad; sin embargo frente a dicha solicitud el despacho denegará lo petitionado, dado que de los documentos aportados, la peticionaria no comprueba ninguno de los seis (6) presupuestos en los que procede la subrogación legal conforme lo regula el artículo 1668 del Código Civil.

Finalmente, se ordenará a la secretaría del Juzgado que una vez sea presentado por parte de la Liquidadora, el proyecto de adjudicación requerido, se pase al Despacho las presentes diligencias para proceder a fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia de Adjudicación.

En virtud de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER control de legalidad en el proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES solicitado por **GLADYS DELGADO CRISTANCHO**, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, DEJAR sin efecto jurídico el numeral SEGUNDO del auto de fecha 21/11/2022 que reconoció la cesión de crédito de un acreedor no reconocido dentro del presente trámite.

TERCERO: DECLARAR la imposibilidad de realizar la práctica de la audiencia de adjudicación programada para el 24/08/2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: REQUERIR a la Liquidadora nominada para que, en la mayor brevedad, rehaga el proyecto de adjudicación en los términos de lo dispuesto en el artículo 568 del C.G.P. y en atención a lo estipulado en la parte motiva de esta providencia, el cual permanecerá a



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo a través del link del expediente, antes de la fecha de audiencia.

QUINTO: DENEGAR la subrogación legal peticionada por INGRID SULAYD BAREÑO DELGADO, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado para que, una vez recibido el proyecto de adjudicación por parte de la Liquidador, se pase al Despacho las presentes diligencias para programar fecha y hora para la audiencia de adjudicación.

SÉPTIMO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
Juez

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7027a4dd82b5d3927d0e8cc99b107c8405f6a1480f867d66ae290b358a89d71f**

Documento generado en 22/08/2023 03:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>